

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (Reparto)

E.

S.

D.

Asunto: Acción de Tutela

Demandante: Guillermo Eduardo Vargas Márquez

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Boyacá

Fidel Enrique Torres Hofmann, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.377.448, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 382.257 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez, conforme al poder a mí conferido, acudo a este Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio, frente al acto de desvinculación injustificado del que fue víctima por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Boyacá, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, buena fe, confianza legítima y estabilidad laboral reforzada y, como consecuencia, se ordene su reintegro inmediato al cargo que se encontraba ejerciendo, u otro del mismo nivel, hasta tanto se tramite el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 2 de noviembre de 2010 el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez fue vinculado, con carácter de supernumerario, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá, a través de Resolución No. 12173, en el cargo de “técnico operativo 4080-01” hasta el 31 de diciembre del mismo año. No obstante, como consecuencia de sucesivos nombramientos y prórrogas, ocupó dicho cargo hasta el 30 de abril de 2012.

2. El 3 de mayo de 2012 el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez fue vinculado “provisionalmente” a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Boyacá, a través de Resolución No. 103 en el cargo de “técnico operativo 4080-03” por un término inicial de 3 meses¹. No obstante, como

¹ Prueba No. 2, páginas 1 a 3.

consecuencia de sucesivos nombramientos y prórrogas, ocupó dicho cargo hasta el 7 de mayo de 2022, es decir, por toda una década².

3. El 28 de febrero de 2022, como era costumbre, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá, profirió Resolución No. 167, mediante la cual prorrogó la vinculación “provisional” del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez por el término de 2 meses contados a partir del 7 de marzo de 2022, con una asignación básica de tres millones quinientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y un pesos (\$3’597,881.)³.

4. El 2 de mayo de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá le hizo llegar al señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez un “memorando”⁴ mediante el cual le informó que la prórroga mencionada en el hecho número 3 estaba próxima a finalizar y que, por ello:

- 4.1. A partir del 7 de mayo de 2022 se daba por finalizado el nombramiento en provisionalidad como “técnico operativo 4080-03”.
- 4.2. Debía hacer entrega de informe de gestión.
- 4.3. Debía solicitar la cancelación de cuentas del usuario de los diferentes aplicativos que utilizaba para el desarrollo de sus actividades.

5. Como consecuencia, el 6 de mayo de 2022 el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez hizo llegar a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá un documento⁵ mediante el cual solicitó que se reconsiderara la decisión, en especial consideración a que desde el año 2012 desempeña dicho cargo sin ningún tipo de interrupción y, además, que aún no cuenta con reconocimiento pensional o vinculación a nómina del fondo de pensiones del cual hace parte.

6. En razón al mencionado documento, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá dio respuesta al mismo⁶, en el cual afirmó que se encontraba plenamente habilitada para establecer un nombramiento provisional sujeto a término y que lo que había ocurrido no se trataba propiamente de una

² Prueba No. 2.

³ Prueba No. 2, páginas 115 a 120.

⁴ Prueba No. 3.

⁵ Prueba No. 4.

⁶ Prueba No. 5.

desvinculación (declaratoria de insubsistencia o retiro del servicio) sino del agotamiento de dicho término.

7. Como resultado de la inesperada e intempestiva desvinculación, el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez, a sus 67 años, viudo⁷, sin reconocimiento pensional⁸, con un hijo dependiente económicamente que se encuentra estudiando⁹, un crédito hipotecario¹⁰ y otras deudas¹¹, quedó sin ningún tipo de ingreso para sufragar sus gastos, incluyendo los de la seguridad social, y los de su familia.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Dignidad humana y mínimo vital

Tal como señala el primer artículo de la Constitución Política, la dignidad humana es un principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional ha desarrollado dicho concepto en distintas oportunidades y ha definido que tiene varias manifestaciones. Una de ellas, la que nos importa en el presente caso, es la entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien)¹².

Esa dimensión del principio de dignidad humana guarda una estrecha relación con el derecho al mínimo vital, tan es así que la propia Corte lo ha establecido como presupuesto de la misma. Así, vemos que ha señalado (se transcribe) “*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana"*”¹³.

No es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para concluir que un ingreso mínimo, al interior de una economía de mercado, donde incluso muchos de los servicios públicos esenciales son prestados a cambio de una contraprestación económica, es el presupuesto esencial para gozar de una vida digna.

⁷ Prueba No. 10.

⁸ Como consta en la prueba No. 12, el señor Vargas aún ostenta la calidad de afiliado no pensionado.

⁹ Prueba No. 11.

¹⁰ Prueba No. 9.

¹¹ Pruebas No. 7 y 8.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2017.

En el caso en concreto, el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez fue privado de manera intempestiva de su único ingreso económico cuando, como fue mencionado en los hechos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera unilateral e injustificada, decidió acabar con un vínculo que gozaba con diez años de vigencia. Cabe recordar que el señor Vargas no cuenta con ninguna otra fuente de ingreso, pues ese era el único vínculo laboral que sostenía y aún no goza de ingreso pensional.

2. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, mientras que, a su vez, establece que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso es “(...) *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”¹⁴

Habida cuenta de que se trata de un conjunto de garantías, la Corte Constitucional las ha distinguido en dos tipos: las previas y las posteriores, siendo las primeras definidas como aquellas directamente relacionadas con la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento (administrativo para el caso sub lite) y las segundas con la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y/o la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁵.

Ahora, trayendo los conceptos mencionados al caso en concreto, vale la pena mencionar que el “memorando” que materialmente termina el vínculo no otorgó la posibilidad de interposición de los recursos administrativos, y la entidad demandada justificó tal situación asegurando que se trataba de una simple notificación. Ello, no obstante, resulta problemático.

2.1 Si es verdad que no se trata de un acto administrativo, la desvinculación se da “*ipso iure*”, sin acto de por medio que pueda ser objeto de recursos por vía

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

gubernativa, o pretensiones de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta situación vulnera abiertamente las garantías previas por ni siquiera cumplir con el presupuesto de decidir sobre una situación jurídica concreta a través de un acto demandable y las posteriores por no otorgar la posibilidad de discutir su legalidad.

2.2 Si, contrario a lo alegado por el propio demandado, el “memorando” se trata de un acto administrativo, salta a la vista la ausencia de motivación, que funge como presupuesto para el ejercicio de una eventual defensa, así lo ha manifestado la Corte Constitucional (se transcribe): *“El desconocimiento del deber de motivar el acto, es una violación del debido proceso del servidor público afectado por tal decisión, en tanto la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que en los eventos de desvinculación se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales se adoptó tal determinación.”*¹⁶. Sin mencionar que tampoco abre la posibilidad de interposición de los recursos en vía gubernativa. Situación que, de nuevo, vulnera ambos tipos de garantías.

2.3 Incluso si se considera que hay motivación, esta es abiertamente ilegal, pues el principio de legalidad¹⁷ determina que las autoridades solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y las causales de retiro del personal público, aún en provisionalidad, están establecidas en la Ley 909 de 2004 y, para el caso, en la 1350 de 2009, sin que sea posible encontrar en las leyes citadas, o en otra esfera del ordenamiento jurídico, la causal de “vencimiento del término”, y si la Registraduría Nacional del Estado Civil considera lo contrario, lo mínimo que debía hacer para garantizar el derecho al debido proceso era citar la ley que la autorizaba a proceder de esa manera en la debida motivación.

3. Buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que las actuaciones de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe. La Corte Constitucional ha definido su alcance y determinado que exige a *“(…) las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*¹⁸.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2014.

¹⁷ Constitución Política. Artículos 6 y 122.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008.

En desarrollo de dicho principio, la misma Corte ha desarrollado el “subprincipio” de confianza legítima, y sobre este ha establecido que (se transcribe): *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*¹⁹.

En consecuencia, el principio de confianza legítima se encuentra radicado en cada uno de los administrados como resultado de las acciones u omisiones de la administración, las cuales crean situaciones de hecho o de derecho y generan una apariencia de legalidad, mientras que, cuando se pretenda ir en contra de dicha sensación de seguridad jurídica, la consecuencia será la vulneración de derechos fundamentales, situación por la cual recae en la administración la obligación de buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar sus efectos, más cuando se está ante sujetos de especial protección constitucional^{20, 21}

Como fue mencionado en los hechos de la presente demanda, además de probado en los anexos, el señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez fue vinculado por primera vez en el cargo de “técnico operativo 4080-03” en mayo de 2012, fecha a partir de la cual asumió dicho cargo de manera continua como consecuencia de sucesivos nombramientos y prórrogas. Es decir que cumplió 10 años desde el inicio de su labor en “provisionalidad” en el cargo mencionado.

Como consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Boyacá creó una expectativa, legítima, de que esta conducta, consistente en vincular y renovar, iba a continuar hasta la ocurrencia de una causal objetiva de desvinculación²². Con base en ello el señor Vargas desarrolló buena parte de su vida, una forma de vivir, unos gastos fijos, incluso adquirió un crédito hipotecario, y no tenía forma de saber o prever que esa situación, aparentemente consolidada, iba a cambiar de manera intempestiva. Crearon una expectativa legítima y la quebrantaron, sin mencionar que lo hicieron de manera abiertamente injustificada,

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-717 de 2012.

²¹ Ver desarrollo del acápite número 4.

²² Edad de retiro forzoso, reconocimiento pensonal, etc.

y aún si se considera justificada, la conducta esperada de conformidad con la expectativa creada era que, al menos, lo notificaran de la terminación definitiva con un plazo prudencial para que pudiese adelantar los trámites de reconocimiento de pensión.

Al no hacerlo violaron los principios de buena fe y confianza legítima, pues ni siquiera procuraron su vinculación en otro puesto como garantía de sus derechos fundamentales, tal como ordena la jurisprudencia citada.

4. Estabilidad laboral reforzada

La estabilidad laboral reforzada es el resultado de la aplicación del principio de igualdad material en el escenario laboral y constituye una medida afirmativa en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En otras palabras, se trata de una prerrogativa de que gozan algunas personas en consideración a su condición de vulnerabilidad como consecuencia de una situación de debilidad manifiesta, que, a su vez, conlleva la alta probabilidad de que la terminación de un vínculo laboral tenga como consecuencia una afectación considerable en el goce de derechos fundamentales, incluyendo el mínimo vital y la vida digna.

En términos generales, La Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada implica: 1) el derecho a conservar el empleo, 2) el derecho a no ser despedido en razón a la situación de vulnerabilidad, 3) el derecho a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación, y 4) el derecho a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.²³

Ahora, si bien es cierto que los empleados públicos vinculados en provisionalidad gozan, por regla general, de estabilidad laboral relativa²⁴, cuando se trata de la

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-320 de 2016

²⁴ En principio no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, la Corte también ha establecido que la desvinculación de un empleado en provisionalidad solo procede por acto administrativo motivado, y que la motivación debe consistir en una causa legítima (mejor derecho, proceso disciplinario, insubsistencia por bajo rendimiento, etc.).

desvinculación de un empleado en provisionalidad que ostenta las características para ser considerado como sujeto de especial protección constitucional, la Corte ha establecido que no basta el acto motivado, pues solo procede cuando el puesto en cuestión ha sido suplido por una persona con mejor derecho como consecuencia del desempeño en un concurso, y que incluso cuando ello sucede, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los sujetos de especial protección constitucional que cumplen sus funciones en un cargo en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.²⁵

Adicionalmente, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la condición de especial protección del adulto mayor.²⁶

Resta comprobar si el señor Vargas es, en efecto, una persona de especial protección constitucional acreedor de las prerrogativas mencionadas, para lo cual basta mencionar que la propia ley establece un criterio de naturaleza objetiva, y determina que (se transcribe) “*Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen*”²⁷, mientras que, a su vez, el señor Vargas cuenta con 67 años²⁸, edad suficiente para ser considerado como adulto mayor en los términos de la ley citada.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2009.

²⁶ Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994. Entre otras.

²⁷ Ley 1276 de 2009, artículo 7, literal b: “*Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen*”.

²⁸ Prueba No. 1.

El decreto 2591 de 1991 estableció que, por regla general, la acción de tutela no sería procedente cuando hubiese otras alternativas o vías de protección de los derechos en cuestión, no obstante, estableció también una excepción a dicha regla y determinó que procederá aún en este escenario cuando su objeto sea evitar la realización de un perjuicio irremediable de manera transitoria²⁹.

La Corte Constitucional ha establecido que su procedencia está condicionada al cumplimiento de varios requisitos (se transcribe): (...) *exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*"³⁰

A su vez, en la misma providencia la Corte estableció que cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como personas de la tercera edad, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto.

Así, basta con comprobar que 1) sobre el elemento temporal, la afectación no solo es inminente, sino que está ocurriendo en la actualidad y cada día que transcurre supone una vulneración más grave y más profunda de los derechos fundamentales del señor Vargas, 2) la urgencia se hace evidente si se tiene en cuenta que el señor Vargas no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos, ni red de apoyo familiar efectiva³¹ y que, en consecuencia, la cesación del vínculo laboral con la entidad demandada supone, así mismo, la cesación de toda fuente de ingreso, 3) la gravedad se manifiesta en la absoluta condición de indefensión predicable de una persona sin ninguna fuente económica al interior un Estado con economía de mercado, donde para comer hay que pagar y hasta los servicios públicos esenciales son prestados a cambio de una contraprestación económica, sin mencionar que el señor Vargas tiene 67 años y, como ya fue mencionado, es sujeto de especial protección constitucional, 4) finalmente, es impostergable toda vez que se requiere un amparo inmediato, pues la prolongada

²⁹ Decreto 2591 de 1991. "Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 375 de 2018.

³¹ Vale la pena aclarar que la cónyuge del señor Vargas cónyuge falleció en febrero de 2017, además, aunque es padre de 2 hijos, uno de ellos está estudiando una carrera profesional y depende económicamente de él, mientras el otro se encuentra desempleado e igualmente depende económicamente de su padre.

duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un hecho notorio, y una eventual decisión favorable resultaría meramente simbólica, como ya ha pasado en varias oportunidades.

Adicionalmente, hay un hecho que no puede ser omitido, y es que la entidad demandada asegura que la desvinculación no se dio a través de un acto administrativo, sino a través de una simple un “memorando” que notifica el cumplimiento de un término. Ahora, lo que ello significaría en términos prácticos ante un eventual proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la improcedibilidad de una medida cautelar de suspensión provisional, porque la suspensión requiere como presupuesto la existencia de un acto administrativo, y aunque dicha jurisdicción sí tiene la facultad de determinar que esa notificación fue, en efecto, un acto, esta declaración requiere un análisis de fondo, lo cual tomaría tiempo y tendría el potencial de hacer que el perjuicio se tornara irremediable.

SOLICITUDES

ÚNICA (principal): SE ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil EL REINTEGRO INMEDIATO del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez al cargo que ejerció hasta el momento de su desvinculación “técnico operativo 4080-03”. De manera transitoria y hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de pronuncie al respecto.

ÚNICA (subsidiaria): SE ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil LA VINCULACIÓN INMEDIATA del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez a cualquier puesto del mismo nivel al que ejerció hasta el momento de su desvinculación y que garantice un ingreso similar. De manera transitoria y hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronuncie al respecto.

PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez.

2. Documento con las resoluciones de nombramientos y prórrogas del señor Guillermo Eduardo Vargas Márquez en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. “Memorando” de notificación de cumplimiento del término de prórroga.
4. Memorial de solicitud de reconsideración de desvinculación.
5. Respuesta al memorial de solicitud de reconsideración.
6. Certificación de tiempos trabajados³².
7. Constancia de deuda de COOPEREN.
8. Constancia de deuda del Fondo de Empleados de la Registraduría Nacional del Estado civil “FONTRENEC”.
9. Constancia de crédito hipotecario del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Registro de defunción de la señora Reyna Idaly Poveda, quien fue cónyuge del señor Vargas.
11. Certificado de estudio del señor Sebastián Alejandro Vargas, quien es hijo del señor Vargas, de la Universidad Santo Tomás.
12. Certificado de afiliado a Colfondos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente diligenciado en los términos de la ley 2213 de 2022.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que:

- No ha sido presentada ninguna otra acción de tutela con base en los mismos hechos y derechos.
- Las direcciones de correo para notificación del demandado fueron extraídas directamente de su página web, donde fueron dispuestas para este fin.

³² Aunque en dicho documento hay un error cuando señala que hubo pago efectivo como contraprestación del servicio en el mes de mayo, pues no hubo ni servicio ni pago.

NOTIFICACIONES

Guillermo Eduardo Vargas Márquez al correo electrónico guillermo.vargasm@hotmail.com.

Fidel Enrique Torres Hofmann al correo electrónico fideltorhof@hotmail.com o en la Carrera 1F número 39-76 Edificio Davinci - Centro Médico y de Negocios, oficina 502, en la ciudad de Tunja, Boyacá.

Registraduría Nacional del Estado Civil: a los correos electrónicos notificacionjudicialbyc@registraduria.gov.co y notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

Atentamente,



Fidel Enrique Torres Hofmann
C.C. No. 1.032.477.448
T.P. No. 382257 del C.S.J.